
BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010.

OBJETIVO: Las presentes bases tienen como finalidad fijar un procedimiento que en orden cronológico deben observar los Consejos Distritales Electorales para asignar a los partidos políticos y/o coaliciones los lugares de uso común en los cuales colocarán su propaganda electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, así como el garantizar el respeto de los derechos que tienen reconocidos para fijar su propaganda electoral, en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para este efecto, se tomará en consideración el criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece textualmente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la

BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010.

prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”

En este sentido, se entenderá por:

MUNICIPIO.- Cualquiera de los doscientos diecisiete que se enlistan en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que conforman la Entidad.

BARDAS.- Seto, vallado o tapia que circundan una propiedad.

BIENES INMUEBLES.- Predio, construcción o parte inherente al mismo, que por su naturaleza permanece fijo en un solo lugar o de manera estática, que no puede ser separado sin sufrir deterioro y que forma parte del patrimonio de un Municipio.

BIENES MUEBLES.- Cuerpo físico que por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro y que forma parte del patrimonio de un Municipio.

BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010.

CATÁLOGO.- Relación ordenada que contiene los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y/o coaliciones.

COALICIONES.- Alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales.

CONSEJO DISTRITAL.- Cualquiera de los veintiséis Órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital.

CONVENIO.- El convenio de apoyo y colaboración entre los Ayuntamientos de la Entidad, a través de los Funcionarios de los Ayuntamientos facultados para ello, y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales Uninominales de la Entidad, respecto de la utilización de lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación de su propaganda electoral.

EQUIPAMIENTO URBANO.- Conjunto de servicios o recursos de un Municipio, encaminados a la urbanización de una Ciudad, susceptibles de utilización por parte de los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación de su propaganda electoral, tales como contenedores de basura, paradas de autobús, postes, puentes, entre otros.

FICHAS.- Cada una de las piezas que se entregará a los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones, la cual será utilizada para identificar los lugares de uso común que se asignarán durante el sorteo.

LUGARES DE USO COMÚN.- Son los inmuebles, puentes, mamparas, espectaculares o mini espectaculares y plazas públicas propiedad de la Autoridad Municipal, susceptibles de ser utilizados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes; los cuales pueden ser empleados por los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral, repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los mismos, de conformidad al procedimiento acordado por el Consejo General.

En este entendido, a fin de observar lo establecido por el artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y no hacer

BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010.

nugatorio el derecho contemplado en la fracción I del citado numeral, los Consejos Distritales Electorales deberán procurar que los Ayuntamientos con los que celebren convenios otorguen los lugares de uso común que permitan un adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, gestionando que no se pongan a disposición solamente postes de alumbrado, pues como se señaló la colocación en los mismos de propaganda electoral es un derecho que por ley tienen reconocido los partidos políticos y/o coaliciones.

MONUMENTOS.- Los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas; los que revistan valor estético relevante; y los vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

PARTIDO POLÍTICO.- Entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

POSTES.- Bienes propiedad de un Municipio, generalmente de madera, piedra o metal, colocadas en forma vertical para servir de apoyo, señal o alumbrado.

PRESIDENCIAS MUNICIPALES.- Oficina principal de un municipio a cargo del Presidente Municipal, que se encarga directamente de ejecutar los acuerdos del cabildo y realizar la administración del municipio, velando por la debida ejecución de los programas de obras y servicios públicos.

PROPAGANDA ELECTORAL.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos y/o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Al respecto, los partidos políticos y/o coaliciones deberán de atender lo dispuesto por los artículos 231 y 232 fracciones IV y V del Código de Instituciones

BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010.

y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación a que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como no podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico; y no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en los edificios públicos.

SORTEO.- Método a través de la insaculación que será aplicable para la asignación a los partidos políticos y/o coaliciones de los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral.

ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.- El área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.

ZONA DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS.- El área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS.- El área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

ZONAS DE VALOR HISTÓRICO O CULTURAL.- Las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010.

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>FUNDAMENTO LEGAL</u>
<p>1. En primer instancia, el Coordinador Distrital de Organización correspondiente procederá a identificar y preparar la relación de lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral con el objeto de que el Consejo Distrital Electoral aplique las bases para la asignación de lugares de uso común a los partidos políticos y/o coaliciones.</p> <p>Para la elaboración de ésta lista, se deben considerar lugares de uso común los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Inmuebles propiedad de la Autoridad Municipal, que no sean ocupados para el despacho de la administración pública. ○ Puentes, mamparas, espectaculares o mini espectaculares, propiedad de la Autoridad Municipal. ○ Plazas públicas. <p>No deberán considerarse lugares de uso común aquéllos que no son propiedad del Ayuntamiento como lo son los postes u otros elementos de equipamiento urbano. Además deberán de respetarse los monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes tal como se refiere en el artículo 232 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>	<p>Artículos 124 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>
<p>2. Al haberse identificado y elaborado la lista de lugares de uso común, el Consejero Presidente del Consejo Distrital deberá signar convenio de apoyo y colaboración con el Municipio respectivo en los términos aprobados por el Órgano Superior de Dirección.</p> <p>El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo deberá vigilar que en la celebración del Convenio se incluyan el mayor número de lugares de uso común de los descritos en el punto anterior, procurando que el mencionado acuerdo de voluntades tenga como base la relación de lugares efectuada por el Coordinador Distrital del Organismo Electoral Transitorio, así como el respeto al derecho que para fijar propaganda en los elementos del equipamiento urbano tiene reconocido en la ley los partidos políticos y/o coaliciones.</p>	<p>Artículo 119 fracción XIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>
<p>3. Una vez que los Consejos Distritales hayan celebrado convenio con las Presidencias Municipales de sus demarcaciones territoriales respecto de los lugares de uso común, elaborarán un listado de los mismos, numerándolos progresivamente.</p>	
<p>4. Posteriormente el Consejo Distrital correspondiente asignará a una ficha un número el cual debe coincidir con el que le correspondió a cada uno de los lugares de uso común contenidos en la lista, las fichas serán colocadas dentro de una urna para efectuar el sorteo respectivo.</p>	

BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010.

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>FUNDAMENTO LEGAL</u>
<p>5. Enseguida, se dividirá el número total de lugares contenidos en el listado, entre el número de partidos políticos y/o coaliciones que se encuentren acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para determinar el número de fichas que le corresponderá sacar a cada uno de los representantes de los mencionados institutos políticos.</p>	
<p>6. En caso de que el resultado de la división antes referida no fuese un múltiplo del número total de partidos políticos y/o coaliciones que participen en el Proceso Electoral, se procederá a introducir tantas fichas en blanco como se requieran, para que sumadas a las fichas numeradas restantes, den un múltiplo del citado número, con la finalidad de que todos los partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tengan la posibilidad de extraer el mismo número de fichas.</p>	
<p>7. Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones procederán a extraer, de acuerdo al orden de obtención de su registro nacional o estatal, tantas fichas como les corresponda, atendiendo al número determinado conforme al procedimiento establecido en el punto inmediato anterior, que siempre será un múltiplo del número total de partidos políticos y/o coaliciones que participen en el Proceso Electoral.</p>	
<p>8. Para el supuesto previsto en el inciso anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, en caso de ausencia de uno o más representantes de los partidos políticos y/o coaliciones, tomará su lugar en el sorteo y procederá a extraer las fichas que les correspondan a los ausentes; en caso de que algún instituto político no se encuentre acreditado ante el Consejo Distrital respectivo, será también el Consejero Presidente el encargado de extraer la ficha que le corresponda.</p>	
<p>9. Una vez ejecutado el procedimiento de asignación de lugares de uso común, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, deberá notificar mediante oficio, en un término de veinticuatro horas posteriores a la asignación de lugares de uso común, tanto a los partidos políticos y/o coaliciones que no asistieron a la sesión como al Consejo General, por conducto del Secretario General, cuáles son los lugares de uso común que les correspondieron de acuerdo al sorteo.</p>	<p>Artículo 118 fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>
<p>10. En la comunicación antes indicada, el Consejo Distrital a fin de acatar las disposiciones que sobre la prerrogativa en comento contempla el Código de la materia, deberá comunicar a los partidos políticos y/o coaliciones, que tienen un plazo de diez días posteriores a la asignación para utilizar los lugares de uso común que les correspondan, con el apercibimiento que de no utilizarlos los mismos serán ocupados por el Instituto Electoral del Estado para la difusión de sus campañas institucionales.</p> <p>Es de indicar que el término para la utilización de los mencionados lugares, deberá de empezar a contarse a partir de que legalmente puedan los institutos políticos hacer uso de los mismos.</p>	<p>Artículos 43 fracción II; 118 fracción XVII y 232 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>

BASES A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES LOS LUGARES DE USO COMÚN EN LOS QUE FIJARÁN SU PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010.

<u>PROCEDIMIENTO</u>	<u>FUNDAMENTO LEGAL</u>
<p>11. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, dentro de los diez días siguientes a la asignación efectuarán recorridos distritales con la finalidad de detectar los lugares de uso común que no se utilizaron por los partidos políticos y/o coaliciones, en este caso, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que halla fenecido el plazo otorgado a los institutos políticos para hacer valer su prerrogativa, comunicarán este supuesto al Secretario General de este Ente Electoral para que a su vez, dicho funcionario electoral informe al Consejo General sobre el particular y esos lugares se utilicen para la difusión de la campaña institucional del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>De igual forma, los Consejeros Presidentes informarán al partido político y/o coalición sobre el particular, indicándole que ya no podrá utilizar el mencionado lugar, para la colocación de su propaganda, en atención a que se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 118 fracciones XV y XVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>	<p>Artículo 118 fracciones XV y XVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>
<p>12. Los partidos políticos y/o coaliciones deberán retirar su propaganda electoral fijada en los lugares de uso común dentro de un plazo no mayor de treinta días posteriores a la jornada electoral de que se trate, informando de inmediato al Consejo General del cumplimiento de ésta obligación. Al efecto, los partidos políticos y/o coaliciones podrán convenir con los Ayuntamientos respectivos el costo por el retiro de su propaganda.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones, en su caso, y candidatos que utilicen material biodegradable en su propaganda electoral, no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>En caso contrario, el Consejo General podrá solicitar a la autoridad Municipal que corresponda el retiro de la propaganda utilizada en los lugares de uso común, quien informará a su vez detallada y gráficamente el tipo de propaganda retirada del partido político y/o coalición del que se trate.</p>	<p>Artículo 235 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>